

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 48 final - COD 437

Bruselas, 01.03.1994

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento Europeo
a la Posición Común del Consejo sobre la
propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP)
a la telefonía vocal

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN,
con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea el 1 de noviembre de 1993, la presente propuesta de Directiva queda sometida al procedimiento de codecisión (artículo 189 B del Tratado CE).

La letra d) del apartado 2 del artículo 189 B establece que la Comisión emitirá un dictamen sobre las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en segunda lectura.

En consecuencia, la Comisión presenta su dictamen sobre las 14 enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, incluyendo, de conformidad con el apartado segundo del artículo 189 A del Tratado CE, una propuesta modificada que incorpora las enmiendas del Parlamento Europeo que ha aceptado.

1. ANTECEDENTES

- a) El 27 de agosto de 1992, la Comisión presentó su propuesta al Consejo [COM(92) 247 final -SYN 437].
- b) El 25 de noviembre de 1992, el Comité Económico y Social emitió su dictamen favorable .
- c) El 10 de marzo de 1993, el Parlamento Europeo aprobó en primera lectura una resolución favorable a la propuesta de la Comisión, que incluía 37 enmiendas.
- d) Conforme al apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, el 7 de mayo de 1993 la Comisión adoptó una propuesta modificada que incorporaba total o parcialmente 25 de las citadas enmiendas (COM(93) (182).
- e) El 30 de junio de 1993, el Consejo adoptó su Posición Común.
- f) La Comisión aceptó esta Posición Común y comunicó su dictamen al Parlamento Europeo el 9 de julio de 1993 (SEC(93) (1069).
- g) En los debates de la segunda lectura celebrados el 27 de octubre de 1993, el Parlamento Europeo discutió 14 enmiendas a la Posición Común, pero no procedió a votar.
- h) Tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea el 1 de noviembre de 1993, la Comisión confirmó su propuesta original al Parlamento Europeo; éste confirmó su dictamen en primera lectura el 2 de diciembre de 1993; la Comisión

confirmó su Propuesta Modificada (COM(93)570); el Consejo confirmó su Posición Común el 14 de diciembre de 1993.

- i) El 19 de enero de 1994, el Parlamento Europeo aprobó en segunda lectura una resolución favorable a la Posición Común, que incluía 14 enmiendas.

2. FINALIDAD DE LA DIRECTIVA

La propuesta de Directiva relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a los servicios de telefonía vocal tiene tres objetivos básicos:

- fijar los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía vocal;
- mejorar el acceso a la infraestructura de la red telefónica pública de todos los usuarios, incluidos los prestadores de servicios;
- mejorar la prestación de servicios de telefonía vocal que cubran toda la Comunidad.

POSICIÓN DE LA COMISIÓN CON RESPECTO A LAS ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

Tras examinar las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en segunda lectura, la Comisión puede aceptar aquéllas que:

- i) son coherentes con la propuesta inicial de la Comisión, o
- ii) son coherentes con la posición de la Comisión sobre la primera lectura del Parlamento Europeo, o
- iii) aclaran el texto provechosamente.

1. Enmiendas aceptadas por la Comisión

Visto el empeño del Parlamento Europeo, la Comisión puede aceptar las enmiendas 5, 6, 8 y 10, y las ha incorporado en su propuesta modificada, para que sean reconsideradas por el Consejo.

Dichas enmiendas pueden dividirse en dos categorías:

a.1) Derechos y facilidades del usuario

Se incluyen aquí las dos enmiendas siguientes:

- i) La enmienda 5, sobre compensaciones *obligatorias* en caso de no proporcionarse los niveles de calidad del servicio contratados.
- ii) La enmienda 6, sobre la obligación de dar una explicación pronta y justificada al usuario sobre los motivos de una denegación de acceso especial a la red.

(Nota: la enmienda 6 contiene también una aclaración sobre el derecho de los organismos de telecomunicaciones a solicitar acceso especial a la red para la prestación de servicios competitivos, es decir, la inserción de la palabra "cuando").

a.2) Transparencia

Esta categoría contiene las dos enmiendas siguientes:

- i) La enmienda 8, que pide que se lleven a cabo auditorías externas de las cuentas financieras de los organismos de telecomunicaciones (OT).
- ii) La enmienda 10, sobre disponibilidad de la información y posibilidad de recurrir a la Comisión en caso de restricción o denegación de acceso.

2. Enmiendas rechazadas por la Comisión

La Comisión rechaza las enmiendas 1, 2, 3, 4, 7, 9, 11, 12, 13 y 14.

Las enmiendas relacionadas con los procedimientos de comitología son rechazadas porque todo cambio en dichos procedimientos requiere un acuerdo interinstitucional, que, de manera horizontal, cubriría los problemas de la comitología en el contexto de la codecisión.

Las enmiendas concretas de examinan seguidamente en los apartados a) a d)

a) Comitología, incluidas las consultas al PE

Las enmiendas 3 (segunda parte) y 12 piden la participación del Parlamento Europeo en los procedimientos del Comité. Estas enmiendas se rechazan por las razones ya expuestas. Además, se considera inapropiado consultar al Parlamento Europeo sobre la introducción de cambios técnicos de detalle en los anexos de la Directiva. Todo cambio importante ha de ser el resultado de una modificación de la Directiva, en cuyo caso se consultaría al Parlamento Europeo, conforme al artículo 32 de la Posición Común.

Se rechaza también la enmienda 14. La Posición Común prevé el funcionamiento de un comité regulador de tipo IIIa en relación con algunos aspectos de la Directiva. Los dos aspectos en cuestión son:

i) Adaptación técnica (artículo 29 de la Posición Común)

Esto incluye la actualización de los anexos de la Directiva para tener en cuenta la evolución tecnológica y los cambios que se produzcan en la demanda del mercado.

ii) Convergencia (artículo 25 de la Posición Común)

Esta enmienda hace referencia al establecimiento de objetivos armonizados y la fijación de fechas para la oferta de facilidades a nivel comunitario.

A pesar de su preferencia por el comité consultivo en las medidas basadas en el artículo 100A, la Comisión aceptó la Posición Común, dado que un comité regulador de tipo IIIa es conforme a la Directiva marco sobre la ONP¹ y a la Directiva sobre líneas arrendadas ONP².

¹ DO n. L 192 de 24.7.1990, p. 1.

² DO n. L 165 de 19.6.1992, p. 27.

b) Consultas con las partes interesadas

Las enmiendas propuestas en este ámbito (2, 3 (parte), 11 (parte) y 13 hacen referencia a las consultas con organismos representativos del sector de las telecomunicaciones. Estas enmiendas se rechazan porque:

- i) Es importante salvaguardar el derecho de iniciativa de la Comisión.
- ii) Dentro de la ONP existe ya un procedimiento de consulta muy abierto y que da excelentes resultados, en el que participan organismos de telecomunicaciones, usuarios, consumidores, fabricantes y prestadores de servicios. Además, el Comité Paritario de Telecomunicaciones³ brinda un mecanismo de consulta con los sindicatos.

c) Eficacia de las autoridades nacionales de reglamentación

Las enmiendas 1 y 11 responden a la preocupación del Parlamento Europeo por que las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) protejan eficazmente los derechos del usuario.

Parte de la enmienda 1 fue ya incluida en el apartado 1 del artículo 26 de la Posición Común, y otras partes se introdujeron en el considerando 9.

Las ANR se crearon en virtud de la Directiva de 1990 sobre servicios de Telecomunicación⁴. La Comisión mantiene un diálogo permanente con los representantes de las ANR - en el Comité de la ONP y en reuniones bilaterales - para asegurarse de que la legislación sobre ONP se aplica debidamente. La aplicación día a día de esta normativa debe evaluarse a nivel nacional.

Toda aplicación deficiente por parte de los Estados miembros puede ser objeto de los procedimientos habituales de infracción previstos en el Tratado.

En consecuencia, no se considera oportuno introducir estas dos enmiendas en la Directiva.

d) Organismos de telecomunicaciones pequeños y medianos

Con las enmiendas 7 y 9 (y la enmienda 4, relacionada con las anteriores) se pretende abordar las cuestiones de interconexión específicamente relacionadas con los pequeños y medianos organismos de telecomunicaciones.

La Directiva establece un mecanismo por el que se puede pedir a la ANR que medie en las controversias relativas a la interconexión conforme al principio de no discriminación (artículo 11 de la Posición Común). La Comisión entiende que es preferible este enfoque que ocuparse en detalle de los problemas de interconexión dentro de la Directiva.

En consecuencia, se consideran innecesarias estas tres enmiendas.

³ DO n. L 230 de 24.8.1990, p. 25.

⁴ DO n. L 192 de 24.7.1990, p. 10

CONCLUSIÓN

En conclusión, la Comisión considera que las enmiendas 5, 6, 8 y 10 propuestas por el Parlamento Europeo mejoran el texto en los aspectos de los derechos del usuario y la transparencia, e introducen mayor claridad en algunos puntos, además de ser plenamente compatibles con los objetivos de la propuesta de Directiva.

La propuesta modificada incorpora estas enmiendas.

Propuesta modificada de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP)
a la telefonía vocal

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea el 1 de noviembre de 1993, la presente propuesta de Directiva queda sometida al procedimiento de codecisión (artículo 189 B del Tratado CE).

La letra d) del apartado 2 del artículo 189 B establece que la Comisión emitirá un dictamen sobre las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo a la Posición Común del Consejo. La Comisión ha aceptado cuatro de las enmiendas del Parlamento Europeo, por las razones expuestas en el apartado 1 del dictamen que se adjunta..

Así pues, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 189 A del Tratado CE, la Comisión presenta una propuesta modificada que incorpora las cuatro enmiendas a la Posición Común del Consejo que ha aceptado.

Apartado 1 del artículo 7

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los usuarios dispongan de un contrato en el que se especifique el servicio que un organismo de telecomunicaciones debe prestar. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir que existan mecanismos de compensación y/o de reembolso para el caso en que no se alcance el nivel de calidad del servicio previsto en el contrato.

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los usuarios dispongan de un contrato en el que se especifique el servicio que un organismo de telecomunicaciones debe prestar. Las autoridades nacionales de reglamentación exigirán que existan mecanismos de compensación y/o de reembolso para el caso en que no se alcance el nivel de calidad del servicio previsto en el contrato.

Apartado 1 del artículo 10

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los organismos de telecomunicaciones respondan a las solicitudes razonables de usuarios que no sean

a) operadores de servicios telefónicos móviles públicos,

b) organismos de telecomunicaciones que suministren servicios de telefonía vocal

para el acceso a la red telefónica pública fija en puntos de terminación de la red distintos de los contemplados en el Anexo I.

Cuando, en respuesta a una solicitud concreta, el organismo de telecomunicaciones no considere razonable conceder el acceso especial a la red solicitado, deberá obtener el permiso de la autoridad nacional de reglamentación para restringir o denegar dicho acceso. Los usuarios afectados deberían poder defender su solicitud antes de que se tome una decisión.

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los organismos de telecomunicaciones respondan a las solicitudes razonables de usuarios que no sean

a) operadores de servicios telefónicos móviles públicos,

b) organismos de telecomunicaciones cuando suministran servicios de telefonía vocal

para el acceso a la red telefónica pública fija en puntos de terminación de la red distintos de los contemplados en el Anexo I.

Cuando, en respuesta a una solicitud concreta, el organismo de telecomunicaciones no considere razonable conceder el acceso especial a la red solicitado, deberá obtener el permiso de la autoridad nacional de reglamentación para restringir o denegar dicho acceso. Los usuarios afectados deberían poder defender su solicitud antes de que se tome una decisión y, en todos los casos, deberán recibir una explicación rápida y justificada de los motivos de la denegación de su solicitud.

Apartado 3 bis (nuevo) del artículo 13

3 bis. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las cuentas financieras de los organismos de telecomunicaciones notificados con arreglo al apartado 3 del artículo 26 sean verificadas anualmente por una entidad independiente para controlar su conformidad con el sistema de contabilidad de costes aprobado.

Apartado 5 bis (nuevo) del artículo 26

5 bis. Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán a disposición de la Comisión, y se los remitirán si ésta lo solicita, los pormenores de cada caso concreto en que se haya restringido o denegado el acceso o la utilización de la red pública de teléfonos o de servicio de telefonía vocal, incluyendo las medidas adoptadas y su justificación.

DOCUMENTOS

ES

10 15

Nº de catálogo : CB-CO-94-055-ES-C

ISBN 92-77-65566-6

**Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo**